Sincelejo, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado Nº: 700013333006-2019-00343-00[1]
Demandante: Yalena Susana Vergara Monterroza
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de Sincelejo

Asunto: Auto que admite el desistimiento de las pretensiones de la demanda. Se reconocen poderes.

1. Desistimiento de las pretensiones de la demanda.

La apoderada[2] de la parte demandante, el 9 de marzo de 2.021, envió un escrito al correo institucional del juzgado usando su correo electrónico registrado en la demanda, documento que se presume auténtico (art 244 C.G.P.), en el que manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda, que tratan del reconocimiento y pago de la sanción moratoria a la parte demandante en su condición de docente.

El desistimiento de las pretensiones está regulado en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable al proceso ordinario contencioso administrativo por lo dispuesto en el artículo 306 de la Ley 1.437 de 2.011. El artículo 314 establece:

"Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la

[1] El expediente está en medio físico. También integran el expediente las actuaciones que están en la plataforma Justicia XXI Web/ Tyba.
[2] El resultado de la consulta realizada el día de hoy en URNA arrojó que la apoderada tiene la tarjeta vigente.

sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso (…)".

En este proceso todavía no se ha proferido sentencia y la apoderada judicial de la parte demandante tiene facultad expresa para desistir de la demanda, por ello **SE DECIDE**:

1.1. Admitir el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la apoderada de la demandante facultada para desistir.

1.2. Declarar terminado el proceso.

1.3. No condenar en costas a la parte demandante.

2. Reconocimiento de poderes.

Los poderes[3] otorgados por las entidades demandadas cumplen los requisitos legales establecidos en los artículos 159 y 160 de la Ley 1.437 de 2.011, 74, 75 y 77 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 1,2,5, del D.L. 806 de 2.020, por tanto **SE DECIDE:**

2.1. Reconocer al Abogado Fredy Molina Chimá, portador de la T.P. No. 133.823 y de la C.C. No. 92.537.917, como apoderado judicial del Municipio de Sincelejo.

[3] Todos los abogados tienen sus tarjetas profesionales vigentes según la URNA.

2.2. Reconocer al Abogado Mauricio Cuello Fernández, portador de la T.P. No. 200.095 y de la C.C. No. 1.102.816.888, como apoderado judicial del Municipio de Sincelejo.

Por lo anterior y con fundamento en el artículo 76 del C.G.P., quedó revocado el poder que se reconoció en el numeral 2.1.

2.3. Reconocer como apoderado general de la Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al Abogado Luis Alfredo Sanabria Rios, portador de la C.C. No. 80.211.391 y la T.P. No. 250.292.

2.4. Reconocer como apoderada sustituta de la misma entidad a la Abogada María Eugenia Salazar Puentes, portadora de la C.C. No. 52.959.137 y de la T.P. No. 256.081.

Mary Rosa Pérez Herrera
Jueza

Firmado Por:

MARY ROSA PEREZ HERRERA

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b5140ef4e55f2148390afc41f5db2ca958346482fc71afdb930f9eb19e07af0e
Documento generado en 23/03/2021 06:28:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica